JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 384

Medio de control : Ejecutivo
Radicación : 76001-33-33-006-2017-00255-00
Ejecutante : Jhon Mario Gutiérrez Segura
Ejecutado : Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud elevada por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali de fecha 16 de febrero de 2021[1] a las 10:14 a.m. a través de la cual solicita el remanente de las sumas de dinero y bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar del producto de los embargos en el presente proceso ejecutivo en favor del proceso ejecutivo que ante dicha oficina se adelanta identificado con la radicación No. 76001333301520170032200, demandante: Arlex Homero Mazorra Reina y otros vs Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Visto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P. se tendrá en cuenta la citada solicitud de embargo, luego entonces el despacho procederá a anotar el embargo de remanente decretado y en el evento que haya lugar a ello, procederá a la materialización del mismo.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante reitera su intención de que se decrete el embargo de las sumas de dinero que la entidad demandada tiene en algunas instituciones bancarias[2], frente a ello, el Despacho recuerda a la peticionaria que en efecto tales medidas ya fueron ordenadas en el presente proceso, basta con remitirnos a providencia adiada 23 de abril de 2018[3] y que producto de tal decreto cautelar reposan distintas contestaciones de entidades financieras, así como se han efectuado requerimientos posteriores tendientes a materializar la orden impuesta[4], como también mediante auto del pasado 30 de septiembre de 2019 se decretó un embargo de remanentes solicitado también por la parte ejecutante[5], decisión que apelada se encuentra surtiendo su trámite ante el Superior en el efecto devolutivo[6], pero que contrario a lo dicho por la demandante, tal alzada no es el motivo para que este despacho no reitere e

[1] Folios 167 a 168 cuaderno de medidas cautelares, expediente físico.
[2] Folios 170 a 172 cuaderno de medidas cautelares, expediente físico.
[3] Folios 2 a 4 cuaderno de medidas cautelares, expediente físico.
[4] Folio 70 cuaderno de medidas cautelares, expediente físico.
[5] Folios 132 a 133 cuaderno de medidas cautelares, expediente físico.
[6] Folio 145 cuaderno de medidas cautelares, expediente físico.

insista nuevamente en las medidas ordenadas con antelación en el presente asunto.

Al respecto conviene señalar que precisamente esta oficina judicial ya se ha pronunciado al respecto y ha remitido a la petente a lo señalado en providencia del 30 de septiembre de 2019, donde textualmente se le indicó:

> *"Por otro lado la parte actora también solicita se requiera a las entidades bancarias Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco Falabella, Banco Santander y Citibank para que den respuesta al oficio circular No. 929, al respecto el Despacho debe indicar que antes de decidir sobre la necesidad de requerir a las entidades bancarias, se requiere conocer las resultas de la medida de embargo que aquí se decreta, pues en caso que el remanente surgido del proceso que adelanta el Juzgado de Valledupar sea suficiente para cubrir el valor de la cautela, generaría una retención de dineros superior a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 299 del 23 de abril de 2018"*

Para posteriormente, remitir mediante proveído del 5 de noviembre de 2020[7], a la petente a dicha decisión, ahora, lo que deviene es requerir por segunda ocasión al Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar para que dé respuesta a nuestra petición de embargo de remanentes y determinar la viabilidad o no de continuar insistiendo con las restantes medidas cautelares ya decretadas en este proceso ejecutivo, para lo cual se dispondrá que una vez atendido el requerimiento que se ordena efectuar al mencionado juzgado de Valledupar, se ingrese a Despacho el expediente para proveer lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

Primero. ANOTAR y TENER EN CUENTA ante este despacho la orden judicial de EMBARGO Y SECUESTRO decretada sobre sobre BIENES DE LA ENTIDAD EJECUTADA QUE LLEGUEN A DESEMBARGARSE o el PRODUCTO DEL REMANENTE DE LOS EMBARGADOS en el presente proceso, que se describe a continuación:

EMBARGO y RETENCIÓN decretado por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ejecutivo seguido por Arlex Homero Mazorra Reina contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, radicado No. 76001333301520170032200, sobre bienes de la entidad ejecutada, bienes que se llegasen a desembargar o el producto del remanente que resulte dentro del presente proceso.

Téngase en cuenta para efectos de esta medida el límite señalado por el juzgado que decretó la medida, en la cuantía de $717.218.158,30.

Líbrese el oficio correspondiente comunicando lo resuelto en esta providencia.

---

[7] Folio 157 del cuaderno de medidas cautelares.

Segundo. REQUERIR por segunda ocasión y de manera apremiante al Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar para que informe el resultado de la medida cautelar comunicada a dicha dependencia judicial a través de nuestro oficio No. 014 adiado 16 de enero de 2020.

Lo anterior respecto del decreto del embargo y retención de las sumas de dinero que surjan como remanentes producto de los embargos en el proceso ejecutivo de MARIA LUISA WALKER JANICA en contra de la Nación – Ministerio de Defensa nacional – Policía Nacional con radicación No. 20001-33-31-005-2016-00133-00, que allí se adelanta.

Ofíciese al Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar y Conmínesele para que dentro de un plazo no superior a tres (3) días contados a partir de la comunicación de lo aquí decidido, se pronuncie al respecto, allegándole copia del oficio No. 014 adiado 16 de enero de 2020 de ser necesario.

Tercero. Una vez atendido el requerimiento por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, ingrésese a Despacho el expediente para proveer lo pertinente.

Cuarto. REMITIR nuevamente a la parte demandante a estarse a lo dispuesto en lo considerado por esta oficina judicial por auto del pasado 30 de septiembre de 2019, en lo que atañe con la petición del decreto de nuevas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBANJUEZJUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78648b4e6b9a688408fff22040a444523ee3a71b0f1a2ce1211a9bfca1170f9**
Documento generado en 16/06/2021 09:54:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 457

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2017 00126** 00
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE: Parque Los Giraldo
DEMANDADO: Municipio de Jamundí Valle

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente[1], efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

fco

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7af27ab7162577755686b488eb1dbe5539ca270ce071aebbbeb5071f5e1b0c**
Documento generado en 16/06/2021 01:05:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Por el valor de dos millones cincuenta y nueve mil quinientos cincuenta pesos M/Cte. ($ **2.059.550,oo**)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2017 00126** 00
ACCION: Tributario
DEMANDANTE: Parque Los Giraldo
DEMANDADO: Municipio de Jamundi - valle

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutiva de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandante.

1. Agencias en derecho 1ª instancia[1]		$	2.040.000,oo
2. Agencias en derecho 2ª instancia		$	000.000,oo
3. Gastos procesales demandante en el proceso[2]		$	19.550,oo
	Total	**$**	**2.059.550,oo**

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de dos millones cincuenta y nueve mil quinientos cincuenta pesos M/Cte. ($ **2.059.550,oo**) para la parte demandante.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

[1] Sentencia primera instancia 058 del 18 de junio de 2020
[2] Constancia secretarial infoliada

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 455

Proceso:	76001 33 33 006 **2016 00287** 00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Jhon Fredy Herrera y Otros
Demandado:	Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC y Otros
	notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
	buzonjudicial@uspec.gov.co
	carocorream@yahoo.com.co
	demandas.roccidente@inpec.gov.co
	notificaciones@inpec.gov.co
	rubendario.gonzalez@inpec.gov.co
	alejandra.samboni15@gmail.com
	pdperdig@gmail.com

En la pasada audiencia de pruebas celebrada el día 13 de mayo de 2021 se fijó como fecha para continuar con la audiencia de pruebas el día 22 de junio de 2021, sin embargo, una vez revisada la agenda se observa que para esa fecha ya se encontraba fijada otra audiencia, por lo tanto, debido al error involuntario del Despacho, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)** a las **02:00 p.m.** con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

CJOM

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9216ece255d43d9e4700f323515f35ec659d78f7302872dab36f17f1562f2c92**
Documento generado en 16/06/2021 01:05:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación No. 456

Proceso:	76001 33 33 006 **2019 00073** 00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Juan Luis Hurtado Jiménez y Otros
Demandado:	Municipio de Pradera-Valle y Otro
	contactenos@pradera-valle.gov.co
	notificacionesjudiciales@epsa.com.co
	lawyer.calicolombia@hotmail.com
	equipojuridicoshalom@hotmail.com
	despacho@pradera-valle.gov.co
	notificacionesjudicialesepsa@celsia.com
	notificacionesjudiciales@sura.com.co
	gonzalo_manrique_z@hotmail.com
	dsancle@emcali.net.co

Encontrándose el presente proceso para realizar la audiencia de pruebas fijada para el día quince (15) de junio de 2021, el apoderado de la parte demandada Municipio de Pradera, el mismo día presentó solicitud de aplazamiento de la diligencia, argumentando que su hermana Ana Cecilia Manrique Zuluaga falleció el día 14 de junio de 2021, para lo cual allega certificado de defunción[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandada Municipio de Pradera y en consecuencia, fijar el día **19 de agosto de 2021** a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que tata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ
CJOM

[1] Ver archivo No. 37 del expediente electrónico.

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***5a763de92d1066a0f7524ef593b33d80b2025f0f021c182bcbbf8bab2250aa9e***
Documento generado en 16/06/2021 01:06:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica